REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte dos (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 1213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-005-2018-01212-01
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ CC. N°70077665
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho LINA MARCELA MESA VALENCIA, identificada con C.C. No. 43.869.451. portadora de la T.P. No. 213.658 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el apoderado especial de Colpensiones SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.960 del C.S de la J., y en calidad de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del tres (3) de julio de 2020, el cual se publicó por estados el día seis (6) de julio de 2020 y consecuentemente, mediante auto del seis (6) de octubre de 2020, el cual se publicó por estados el nueve (9) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el 14 de octubre de 2020, únicamente la apoderada de COLPENSIONES, LINA MARCELA MESA VALENCIA, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión, dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, lo siguiente:

"…que se ratifique la sentencia proferida el día 16 de junio de 2020 por el Juez Quinto Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, precisando que en lo relativo al caso que ocupa la

atención del despacho no existe evidencia de la relación laboral que respalde las cotizaciones reclamadas por el demandante entre los periodos del 1 de enero de 1967 a julio de 1973.
Teniendo en cuenta que el demandante acreditó un total de 1.510 semanas en toda su vida laboral, que si bien indica que no se tuvieron en cuenta las semanas de 01/01/1967 al 01/07/1973, estas no se pudieron tener en cuenta porque ya se encuentran relacionados ya que esto es un caso de homonimia, no pudiendo COLPENSIONES asumir un valor que no fueron efectivamente cancelados, por lo que teniendo en cuenta que la fórmula establecida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, según la cual el monto es equivalente al resultado de 65,50-0,50 (s), es decreciente, y solo acreditando un total de 1.510 en toda su vida laboral, es por ello que las resoluciones resolución sub 63119 del 6 de marzo de 2018 se encuentran conforme a derecho y no existe saldo a favor".

Después de aludir el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, relativo al % del IBL y el máximo aplicar según la fórmula allí indicada, resalta que en tratándose de una prestación concedida luego del 2005, se tomará en cuenta el último inciso del proveído que impide que la tasa de reemplazo sea superior al 80%, por lo tanto, insiste en que se concluye que a la parte actora, no le asiste el derecho a lo pretendido, pidiendo de nuevo se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

No obstante, el 16 de septiembre de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante allegó un memorial contentivo de información adicional al proceso y donde insiste en los derechos que le asiste a su representado, mismo, que no se tendrá en cuenta, dado que no fue allegado, dentro de los términos establecidos para tal efecto, el cual fue el plazo otorgado desde otrora cuando se corrió traslado para los correspondientes alegatos de conclusión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación**.**

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

PRETENDIENDO: Se declare y condene a COLPENSIONES a aplicar las correcciones de la historia laboral, y consecuentemente, se reliquide de la pensión de vejez, aplicando una tasa interna de retorno del 74%, así mismo, al reconocimiento y pago de la diferencia en la mesada pensional de forma retroactiva desde el momento en que le fue reconocida la pensión al demandante, al pago a su debida indexación, intereses moratorios, lo que extra o ultra proceso resultare y de las costas procesales. Lo que implica modificar la Resolución SUB 63119 del 06 de marzo de 2018.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el demandante, señor Jorge Arango Vélez, nació el 19 de enero de 1956, fecha en la cual, en el año 2018, cumplió los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas para acceder la prestación económica de pensión de vejez, conforme a la Ley 797 de 2003, es decir 62 años de edad y más de 1.800 semanas. Por lo tanto, el 19 de enero de 2018, se solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez correspondiente. Por lo que Colpensiones, responde la solicitud indicada, mediante la Resolución SUB 63119 del 06 de marzo de 2018, y le concede la pensión de vejez de acuerdo con la ley general de

pensiones, considerando un ingreso base de liquidación (IBL) de $10'684.564, un total de 1510 semanas cotizadas y aplicando una tasa interna de retorno del 64.66%, para un monto de $6.908.639 como mesada pensional, a partir del 19 de enero de 2018.

No obstante, indica la parte actora que la historia laboral, presenta inconsistencias, debido a que no se reflejan las cotizaciones realizadas por el Instituto de Seguro Social, desde el 01/01/1967 hasta 01/07/1973 equivalentes a 339, 14 semanas. Por ello anexa las diferentes copias de historias laborales del Seguro Social, donde consta que este, con el patronal No. 0201630001 cotizaba por el señor Jorge Arango con número de afiliación 020042345; 020799828; 970077665. Es asi que el año 2013, solicitó la corrección de esta inconsistencia que afecta la liquidación de la mesada pensional, pero a la fecha no se ha realizado. Entonces, argumenta la parte interesada que una sean corregidas las inconsistencias, el total de semanas cotizadas en la historia laboral serián más de 1800 y en consecuencia, la tasa interna de retorno, para un IBL de $10'684.564 corresponde al 74%.

Informa entonces la parte demandante que el 26 de marzo de 2018, con radicado 2018 3479646, se presentó el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, donde claramente se solicita la corrección de la historia laboral, y, en consecuencia, la reliquidación de la mesada pensional con el 74%, pero reprocha que en ninguna parte del escrito se hace mención de solicitar la transición, pues es claro que se le debe aplicar la Ley 797 de 2003, y no es beneficiario de transición. Aduce que Colpensiones resuelve el recurso de reposición por medio de la Resolución SUB 99032 del 13 de abril de 2018, donde reconoce que se evidencian inconsistencias en la historia laboral, pero de manera errada, encamina la respuesta en el análisis del derecho al régimen de transición, aspecto que nunca se solicitó y confirma en todas y cada una de sus partes la la Resolución SUB 63119 del 6 de marzo de 2018.

Agrega también el demandante, que, posteriormente, el recurso de apelación, es resuelto mediante Resolución DIR 8743 del 7 de mayo de 2018, donde Colpensiones, se refiere al tiempo laborado para el ISS, como un caso de homonimia y que estas semanas le pertenecen a otro afiliado del mismo nombre que el suyo, y que por esta razón han sido retiradas 339 semanas de la historia laboral. Que de no estar conforme con esta decisión se debía entonces aportar los documentos probatorios de la afiliación y del vínculo laboral, y remitir para presentar nuevamente los formatos de corrección, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 63119 del 06 de marzo de 2018.

Frente a lo anterior, admite la parte interesada que, su padre se llamaba con igual nombres y apellidos, y quien en vida se identificara con la cédula número 552.142 de Medellín, quien "*era de profesión odontólogo y laboraba para el Instituto de Seguros Sociales, fue su padre quien realizó las gestiones para afiliar a su hijo a la Seguridad Social y bajo su supervisión, se hicieron los aportes que aparecen en la historia laboral desde 01/01/1967 hasta 01/07/1973*". Por lo tanto, insiste que la confusión de Colpensiones, es posible que radique en este caso de homonimia, entre padre e hijo, los dos afiliados a la Seguridad Social con el ISS empleador, pero no puede Colpensiones de manera arbitraria afirmar ésto y decir olímpicamente que: "*se constató que dicho periodo le pertenece a otro afiliado, es por esta razón que dichas novedades han sido retiradas de la historia laboral tradicional*"; situación que desmiente la parte actora, al insistir que de acuerdo a las historias laborales aportadas, se puede confirmar que las semanas desde 01/01/1967 hasta 01/07/1973, siempre fueron contabilizadas al señor JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.077.665 hoy demandante.

En atención a lo narrado, insiste la parte demandante que para verificar que el periodo de las semanas en cuestión, no le pertenecen y en cambio son de otro afiliado con el mismo nombre, es decir, para comprobar el caso que el afiliado homónimo de éste, sea su padre, sugiere que Colpensiones aporte las dos historias laborales y se pueda hacer una comparación, y asi, observar algunos datos que pueden llevar a concluir que el tiempo laborado desde 01/01/1967 hasta 01/07/1973 para el Seguro Social, pertenece a Jorge Arango (hijo) y no a Jorge Arango, (el padre), de la siguiente manera:

"1. El tiempo laborado desde 01/01/1967 hasta 01/07/1973 no hace falta en la historia laboral de Jorge Arango, el padre.

2. Debido a que el padre estaba contratado por el Seguro Social como profesional de la salud, el ingreso base de cotización debe ser mayor al de Jorge Arango, el hijo, quien estaba cotizando por el salario mínimo legal de la fecha.

3. El Seguro Social -empleador-, con el patronal 0201630001 cotizaba por el señor Jorge Arango con cédula 70.077.665 de Medellín y número de afiliación 020042345; 020799828; 970077665. Los números de afiliación del padre, deben estar asociados a la cédula 552.142 y deben ser diferentes, porque para ese tiempo, el Seguro Social asignaba dichos números de afiliación, directamente en la coordinación de Afiliación y Registro, en orden de solicitud, posteriormente, se asignaban con el número de la cédula.

Así las cosas, destaca la parte actora, que toda vez que sea demostrado que las semanas cotizadas desde 01/01/1967 hasta 01/07/1973, le pertenecen, Colpensiones debe realizar las correcciones correspondientes, de la mesada pensional, equivalente a aproximadamente de $7'906.000 a partir del 19 de enero de 2018.

3.1.2. <u>CONTESTACIÓN</u>

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

<u>ES CIERTO:</u> que cumplió con los requisitos mínimo de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, conforme a Ley 797 de 2003, así mismo, que solicitó a COLPENSIONES pensión de vejez por medio de formulario con Radicado N° 2018-657399 y en la fecha referida. De mismo modo que mediante la Resolución SUB 631119 del 6 de marzo de 2018, se reconoció la pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta un IBL de $ 10.684.564 y una tasa de reemplazo del 64.66 % por la cuantía y partir de los datos allí especificados, que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para la corrección de la historia laboral los cuales se resolvieron, asi: el recurso de reposición mediante Resolución SUB 99032 del 2018, y de apelación, mediante Resolución DIR 8743 del 2018, confirmando la decisión primigenia.

<u>NO LE CONSTA:</u> que haya inconsistencias en la historia laboral donde no se reflejen 339,14 semanas, ni que se haya solicitado la corrección de la inconsistencia ni que se haya corregido la historia laboral que afecta la liquidación de la mesada pensional. Tampoco que el padre del accionante haya sido quien realizó las gestiones para afiliarlo al ISS y que se hayan hecho los aportes debidos.

<u>NO ES UN HECHO:</u> ya que son apreciaciones realizadas por la parte actora los numerales sexto, octavo, décimo segundo y décimo tercero.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, inexistencia de la obligación del pago de intereses moratorios, compensación y pago, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de COLPESIONES y excepción innominada,

3.1.3. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día dieciséis (16) de junio de 2020 en el que resuelve: "Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ'' y condena en costas a la parte demandante.

<u>Se apoya la decisión</u> en tanto que, como indica el a-quo en el presente caso, si observamos la cédula de ciudadanía de Jorge Enrique Arango Vélez, encontramos que nació el 19 de enero del año 1956. De acuerdo con lo anterior y al examinar los periodos que está reclamando, que van del el 01/01/1967 hasta el 01/07/73, podemos encontrar

que el accionante contaba para estas fechas con 10 años y estaba próximo a cumplir 11 años, es así como, al analizar el Código Sustantivo del Trabajo de la época, observamos claramente que aún en esas épocas no era permitido que una persona de 10 años laborara y mucho menos cotizara al Sistema.

Con el agravante que para ese tiempo el ISS era una entidad pública, por ende, a la luz de las normas de la época, no era válido que se ostentara la calidad de servidor público sin ser ciudadano, es decir, sin contar con 21 años de edad.

Por lo anterior, no existe evidencia de la relación jurídica sustancial que respalde las cotizaciones y la inclusión de las mismas en la historia laboral. Evidentemente se trata de un caso de homonimia, que llevó a un error y como lo indicó el a-quo, el error no es fuente de derecho, para la computación de esas semanas para Jorge Enrique Arango Vélez hijo, siendo así, no es procedente otorgarle la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez, que si bien se trató de un caso de homonimia entre padre e hijo, los tiempos cotizados correspondían al padre, pues para los periodos que el accionante está reclamando, que comprendían entre enero de 1967 a julio de 1973, el señor Jorge Enrique Vélez, hijo, contaba con apenas 10 años de edad, resultando imposible que estuviera cotizando para el ISS u ocupando algún cargo de trabajo que implicara lo mismo, pues tampoco contaba con la mayoría de edad.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada,** con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Parte Demandante:

-Está acreditada la solicitud de pensión de vejez realizada el 19/01/2018 a COLPENSIONES [Fl.14]

-Está acreditado mediante la Resolución SUB 63119 del 6 de marzo de 2018, el reconocimiento de la pensión de vejez, con una mesada al año 2018 de $6.908.639 con tasa de reemplazo del 64.66%. [Fls.15-19].

-Está acreditado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del 26/03/2018 a COLPENSIONES [Fls. 20-211]

-Está acreditado mediante la Resolución SUB 99032 del 13 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante que COLPENSIONES, confirmó lo dispuesto en la Resolución SUB 63119 de 2018 [Fls. 22-26]

-Está acreditado mediante Resolución DIR 8743 del 07 de mayo de 2018, que resuelve recurso de apelación interpuesto por el demandante que COLPENSIONES, confirmó lo dispuesto en la Resolución SUB 63119 de 2018 [Fls. 27-32]

-Está acreditada la solicitud de la actualización de datos y solicitud de corrección de historia laboral e historia laboral anexa. Del 15 de julio de 2013. [Fls.33-38]

-Está probada la identificación del demandante, señor JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.077.665 y el registro Civil de Nacimiento [Fls. 39 y 41 a 42]

-Está probada la identificación del padre del demandante, señor JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ, mediante cédula de ciudadanía N° 552.142 [Fl.40]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

5.2.1. PENSIÓN DE VEJEZ según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *''**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.*
>
> ***Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.*
>
> ***Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo''.*

Así mismo, el literal g del artículo 13 de la Ley 100 indica que *''Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos''.*

5.2.2. En relación con los **REQUISITOS PARA ACCIDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

> *´´a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
>
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo''.*

5.2.3. La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACION** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

> *"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."*

La misma ley en el Articulo 33 indica:

> ***"PARAGRAFO. 2º-****Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".*

5.2.4. El **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ,** tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1997 y modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se tomará de la siguiente manera:

> *"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*
>
> *[…] A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima''.*

Al tratarse de una prestación que fue concedida con posterioridad al 2005, se tendrá en cuenta el último inciso del artículo anteriormente mencionado, que impide que la tasa de reemplazo sea superior al 80%.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante Sr. JORGE ENRIQUE ARANGO VÉLEZ, es beneficiario de pensión de vejez conforme a la Resolución SUB 63119 del 6 de marzo de 2018 [Fls.15-19], con una mesada al año 2018 de $6.908.639 con tasa de remplazo del 64.66%.

Para el caso en concreto la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta un monto del 74% y no del 64,66% como se liquidó inicialmente, comparte esta instancia los reproches que realizó el a-quo, en el entendido que, el demandante acreditó un total de 1.510 semanas en toda su vida laboral y que si bien, no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas al ISS desde el 01/01/1967 hasta el 01/07/73 equivalentes a 339,14 semanas en virtud a que se encuentran relacionadas a otra persona, ya que se trata de un caso de homonimia entre el accionante y su padre, es a este último al que le pertenecían.

Se apoya lo anterior en que, si observamos la cédula de ciudadanía de Jorge Enrique Arango Vélez hijo, encontramos que nació el 19 de enero del año 1956. Por ello y al examinar los periodos que está reclamando, podemos encontrar que el accionante contaba para estas fechas con 10 años de edad y estaba próximo a cumplir 11 años; debido a ésto y a que para la época el Código Sustantivo del Trabajo una persona de esta edad no podía laborar, es más que claro, que tampoco estaba en posibilidad alguna de cotizar para el Sistema de Pensiones. Aunada a como se había explicado en primera instancia, al ser el ISS una entidad pública y de conformidad a la legislación del periodo reclamado, no es viable que tuviese la calidad de servidor público, sin ser mayor de edad.

Por todo lo expresado, realmente no existe evidencia clara y concreta de la relación jurídica sustancial, que respalde las cotizaciones y la inclusión de las mismas en la historia laboral del accionante. Como se pudo evidenciar, se trata de un caso de homonimia que llevó a un error. Por lo que no es procedente otorgarle la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac5b074979c48b1300c18f7b58f5514c852b55a7b701c90004bdb1af738e43**
Documento generado en 19/09/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica